

síntesis histórica muy ilustrativa, y concluye que actualmente la realidad social es muy diferente a la realidad jurídica (pp. 353-377). Al hilo de uno de los principales temas de este libro, la religión en la escuela, vemos como “la enseñanza de cultura religiosa y educación moral” es obligatoria en primaria y secundaria, está controlada por el Estado y sólo se enseña la religión musulmana (suní) a todos los niños. La poligamia sigue vigente en zonas rurales, y la obligación de celebrar matrimonio civil antes del religioso es escasamente observada por la ciudadanía, pese a su ilegalidad.

Finalmente, el último trabajo, realizado por Roberto MAZZOLA sobre la cuestión de los símbolos en el derecho humanitario, evidencia la influencia de la religión en el derecho humanitario, o dicho de otro modo, su notable y nada disimulada influencia en la creación de conflictos o en la solución de los mismos. Ello ha llevado a una creciente politización y religiosidad en el derecho humanitario, como por desgracia observamos casi a diario en la televisión.

Entre los diversos méritos de esta amplia monografía destaca la diversidad de casos jurisprudenciales que aporta y las diversas enseñanzas que afloran de los distintos países según sea el movimiento migratorio. Es evidente, que el lector se encuentra ante una obra importante y didáctica, que puede servir de guía para conocer y afrontar mejor los problemas que los flujos migratorios pueden ocasionar en nuestro país.

JOAN CAPSETA CASTELLÀ

IANNACCONE, LUCA, (a cura di), *Il Codice di Diritto Canonico e il nuovo Concordato vent'anni dopo*, Minerva Edizioni, Bologna 2006, 299 pp.

El libro presenta las actas del Congreso “*Il Codice di Diritto Canonico e il nuovo Concordato vent'anni dopo*” celebrado en Bologna, como homenaje a la gran implicación que tiene la ciudad con la ciencia jurídica, los días 29 y 30 de octubre del año 2004. Los trabajos, bajo la coordinación de Luca Iannaccone, se sistematizan en tres grandes apartados a los que precede una introducción que recoge las intervenciones en la sesión de apertura del prof. P. U. Calzolari, Rector de la Universidad de Bologna, del Arzobispo Metropolitano de Bologna, Cardenal C. Caffarra, del Prof. S. Canestrari, Presidente de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Bologna, del Profesor L. De Luca, de la Universidad La Sapienza de Roma y de los profesores A. Zanotti, G. Boni y G. Cimbalo, en nombre de la Universidad de Bologna.

El primer apartado, bajo el título “*La revisión del Corpus Iuris Canonici*”, agrupa los trabajos de tres grandes canonistas. El primero, de Gianfranco Ghirlanda, lleva por título “*Los fundamentos teológicos del Derecho eclesial*”. El autor recuerda los postulados del Concilio Vaticano II al afirmar que la Iglesia, tanto como misterio o como sujeto histórico no se comprende sin una fundamentación cristológica, antropológica y eclesiológica. El derecho eclesial positivo, que regula las relaciones entre los fieles y las Iglesias particulares, encuentra su fundamento, en el derecho divino natural y, sobre todo, en el derecho divino revelado. La ciencia del derecho canónico, al tener por objeto el derecho de la Iglesia, es a la vez ciencia teológica y jurídica, por lo que el canonista debe ser al mismo tiempo teólogo y jurista. Ciencias humanas como la filosofía política, la filosofía del derecho, la psicología social o religiosa, la historia, etc, aunque útiles y a veces necesarias, no pueden explicar por sí solas el misterio del

hombre, de la Iglesia y de su dinámica interna. Por este motivo, en el derecho eclesial no se puede, sin más, aplicar una metodología técnica del derecho, sino que se debe acudir a la metodología teológica. Se debe partir del dato de la revelación para comprender el misterio de la Iglesia, por lo que el uso de la técnica jurídica es necesario pero siempre debe estar subordinado a una metodología teológica basada en la fe y en la Revelación, la Sagrada Escritura, la Tradición y el Magisterio eclesiástico.

Evidentemente, lo que no puede exigir la Iglesia es que el Estado laico comparta con ella estos fundamentos sobrenaturales. Pero sí puede reconocerla como sociedad jurídicamente perfecta, con un ordenamiento originario, primario, autónomo e independiente, hecho que no lleva implícito la confesionalidad estatal. Así lo demuestran los concordatos más recientes, como el firmado entre Italia y la Santa Sede el 18 de febrero de 1984, que a diferencia de su precedente el tratado Lateranense de 22 de febrero de 1929, no declara la confesionalidad del estado italiano. Todos los concordatos, en efecto, presuponen el reconocimiento mutuo de la autonomía e independencia de la Iglesia y del estado en su ámbito de competencias y de la necesidad de una coordinación en sus actividades por lo que respecta a los ciudadanos-creyentes, sujetos, a la vez, de ambos ordenamientos.

En segundo lugar, Julián Herranz firma "*Dal Concilio Vaticano II alla nuova codificazione canonica*". Como Presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos presenta sus consideraciones acerca de de la renovación de la legislación canónica tras los postulados del Concilio Vaticano II. Su artífice fue Juan Pablo II, que ha sido el Papa más legislador de la historia. Precisamente, a los veinte años de la promulgación del Código latino se constata la necesidad que tenía la Iglesia, superadas las voces contrarias, de este nuevo código. Basándose en la eclesiología conciliar, Herranz recuerda que las tres dimensiones de Cristo, maestro, sacerdote y rey, se traducen en el triple *munus* de la Iglesia como función de enseñar, santificar y regir, que deben ser ejercidas conjuntamente, en el sentido de que el ejercicio de una de ellas no puede excluir las demás. De este modo, el legislador del nuevo Código, como pastor de la Iglesia universal, ha reclamado el sentido de la responsabilidad de los Obispos acerca del deber de ejercitar con solicitud también la función de gobernar, la más difícil de las tres integrantes de este *munus* pastoral en aras de garantizar y promover la justicia intraeclesial. Todos los instrumentos típicos a través de los cuales se ejercita esta potestad de régimen como las leyes, los actos administrativos, los procesos, o las sanciones canónicas, forman parte de un servicio pastoral a favor de las personas que componen la Iglesia.

En tercer lugar, Piero Antonio Bonnet presenta "*Veritas et non auctoritas facit legem. Tipicità e atipicità del diritto ecclesiale*". La contribución más extensa de todo el congreso, setenta y cuatro páginas entre el texto y un vastísimo apartado de notas, se estructura en cuatro apartados en los que el autor estudia la condición eclesial del fiel en diferentes circunstancias y contextos. Así, comienza el primero tratando la posición del fiel en la Iglesia. El hombre, que tiene una clara necesidad de Dios, recibe como el primero y más grande de todos los mandamientos el del amor con dos claros deberes. Negativamente el deber de amar lleva implícita la obligación de alejarse de todo comportamiento que se aleje de lo verdadero, esto es de Dios, imponiendo la prohibición de pecar. Positivamente el precepto del amor impone la obligación al fiel de buscar a Dios al que se ordena la vida. Pero, el amor no solo tiene exigencias. Sobre todo, lleva implícita una dimensión de libertad, realizada a partir de las enseñanzas del Concilio Vaticano II y en cuanto parte fundamental de las leyes del pueblo de Dios.

también se manifiesta como derechos. El código de 1983, haciendo propio tal enseñanza del amor y superando los contenidos del c. 124 del código pío-benedictino, que lo especificaba sólo para los clérigos, ha sancionado en su c. 210 el derecho-deber de todos los fieles a ordenarse a Dios, o lo que es lo mismo, a la propia salvación eterna o a la santidad. El segundo apartado estudia la posición del fiel en el derecho eclesial, que encuentra su genuina formulación en la palabra de Dios, es decir, en el derecho divino, ley inviolable que rige al Pueblo de Dios. El legislador universal de la Iglesia debe legislar para todos los que componen este Pueblo, quienes pese a su diversidad, están unidos por la única verdad que es el seguimiento a aquél derecho. Bonet dedica el tercer apartado a la relación entre el fiel y la especificidad del derecho eclesial. El ordenamiento canónico presenta diferencias fundamentales con el derecho estatal ya que el legislador, fundándose en el derecho divino, lo traduce para adecuarlo a la comprensión de cada fiel. El derecho eclesial posee una perspectiva de redención y salvación en la que la *salus animarum* (c. 1752 CIC) debe ser siempre la ley suprema. Particular importancia tienen el fin individual y el social (fin comunitario) aunque, según las enseñanzas conciliares han de conjugarse, ya que cada hombre tiene necesidad de integrarse y completarse con el resto de miembros de la comunidad eclesial. Por último, el cuarto apartado está dedicado al fiel y a la economía jurídica eclesial como "*ordo veritatis et charitatis*". El derecho eclesial está formado por un conjunto de normas cuyo fundamento y matriz es la verdad. De ahí: "*veritas et non auctotitas facit legem*". Para poder reafirmar la juridicidad del ordenamiento eclesial, Bonet recuerda las teorías que Martín Lutero expuso en la elaboración de la teoría política de la Reforma, en la que se abordaba la autoridad de la Iglesia y del estado así como de la legitimación del ejercicio del poder en aquél Príncipe del Renacimiento cristiano. En este pensamiento monista, se lleva a cabo una adecuación entre derecho=estado=ley positiva, por lo que esta última gobierna toda la vida comunitaria. Sólo hay derecho en el estado por lo que niega la juridicidad del derecho canónico. Por el contrario, sigue Bonet, en el Pueblo de Dios sí hay derecho, el derecho eclesial, que es un verdadero derecho constituido tanto por ley divina como humana por la que se impronta la propia verdad al orden de la justicia y de la caridad. El derecho eclesial es verdadero derecho que regula la sociedad eclesial que forman los fieles que dentro de su diversidad buscan juntos o en comunión eclesial su camino hacia Dios. En definitiva, la juridicidad canónica, como decía Santo Tomás, según el principio "*veritas facit legem*" debe ordenar a través de la razón iluminada por la fe la verdad eclesial que es capaz, sin perder la consistencia humana, de dejarse penetrar por la caridad convirtiéndose en "*Lex Spiritus vitae, id est vivificantis*".

En el segundo apartado, que lleva por título "*La revisione del Concordato*", se encuentran cuatro ponencias. La primera, sin notas ni bibliografía, corre a cargo de A. Silvestrini, con "*La revisione del concordato come punto di approdo nell'ordinamento della Chiesa*". El Prefecto emérito de la Congregación para las Iglesias orientales, pese a que manifiesta que no es eclesiástico, se propone llevar a cabo un balance de estos veinte últimos años, comenzando por un emotivo recuerdo hacia Arturo Jemolo y Guido Gonella, dos de los componentes de la Comisión mixta en la fase de negociación previa a los acuerdos de 1984, y que fallecieron antes de que fueran firmados. Comprueba que la fórmula pacticia que propone la Iglesia al defender la autonomía y la independencia de la Iglesia y la comunidad política, ambas al servicio del hombre aunque con diverso sentido, se elaboró en el Concilio Vaticano II (*Gaudium et Spes*). Afirma que el principio de cooperación entre la Iglesia y el Estado tiene como objeti-

vo el bien de la persona y del Estado. Destaca el hecho de que la Iglesia, en el preámbulo del Acuerdo de 1984 declara que quiere seguir la línea conciliar del Vaticano II respecto a la concepción de la libertad religiosa individual y colectiva y al modo de relacionarse con la comunidad política. Selecciona algunas materias, como los bienes eclesiásticos o el sostenimiento del clero, describiendo determinadas situaciones previas a la redacción definitiva en 1984. Por último, concluye que el Concordato de 1984 firmado con un país que propugna el principio de libertad, ha creado un modelo a nivel europeo, del que posteriormente hablaría en el mismo Congreso el profesor Cardia.

La segunda ponencia es de F. Margiotta Broglio y lleva por título "*Tra passato e futuro. La politica ecclesiastica Della Repubblica*". Esta intervención, en la que hemos echado en falta las notas bibliográficas, analiza detenidamente la evolución de la política eclesiástica italiana desde la firma de los Pactos Lateranenses de 1929, la constitución de la República, el larguísimo proceso de reforma del Concordato y la progresiva adecuación a los nuevos principios de la democracia constitucional con la firma de acuerdos con otras confesiones religiosas que no fueran la católica, hasta la actualidad. En 1984 Italia era un país profundamente secularizado, lejos de la confesionalidad estatal que le caracterizaba años atrás en la que se inauguró una nueva etapa de acuerdos con confesiones minoritarias, llevando a cabo el primero de estos acuerdos con los valdenses, los *intese*. Como ocurrió en otros países de la Unión Europea, en Italia se fue arraigando progresivamente un pluralismo religioso, en el que islámicos y ortodoxos eran las comunidades más destacadas. Hoy la misma Corte constitucional ha declarado que la laicidad es un principio constitucional supremo por la que, lejos de mostrarse indiferente con lo religioso, garantiza una libertad religiosa imparcial con todas las religiones.

En tercer lugar, C. Cardia, con "*Il Concordato italiano nella prospettiva europea*" presenta una larga intervención que inicia estudiando los modelos concordatarios español de 1979 e italiano de 1984, ya que ambos han inspirado e influido en posteriores concordatos europeos de los últimos veinte años y cuya característica principal estriba en dividirse en acuerdos singulares para cada materia. Respecto a los concordatos del Este europeo, señala como punto destacado que la caída del totalitarismo en esos países ha traído a parte de sus ordenamientos jurídicos una dimensión democrática y un proceso de integración europea donde está cada vez más presente la dimensión multicultural y el pluralismo religioso. Es particularmente significativa la redacción del concordato polaco que recuerda el papel de la Iglesia católica en la historia de Polonia así como la importancia en la historia contemporánea de la labor ejercida por Juan Pablo II durante su pontificado. Cardia lleva a cabo un repaso de otros concordatos del Este europeo por los que se produce una evolución del derecho europeo a través de su incorporación en las legislaciones eclesiásticas de cada país signatario. Así, se observa tanto la asunción de derechos humanos y la incorporación de la libertad religiosa como principio inspirador y regulador de sus ordenamientos como el aumento del protagonismo del mosaico normativo en el que se regulan las relaciones con las confesiones religiosas con tintes de homogeneidad, una vez superados las tradicionales posturas de confesionalidad o laicismo, favorecido por el impulso de instituciones europeas como la Corte de Estrasburgo y de Luxemburgo. Por último, el autor reflexiona sobre la dimensión multicultural de la Europa contemporánea en la que el pluralismo religioso se presenta como componente esencial. Una primera consecuencia del multiculturalismo es que Europa se está convirtiendo en el continente de la tolerancia y de la libertad

religiosa. Pero, paralelamente se asiste a un proceso opuesto ya que en algunos países europeos, sobre todo occidentales, emergen tendencias y costumbres nuevas hasta ahora. Tras un análisis de las consecuencias que ello comporta, Cardia finaliza constando como los ordenamientos constitucionales europeos e incluso la misma Constitución de la Unión Europea apuestan por los valores de libertad, igualdad y solidaridad en los que, además, se reconozca la diversidad como consecuencia de esta dimensión multicultural.

Por último, este segundo apartado recoge "*Profili finanziari e tributari del nuovo Concordato*", a cargo de Adriano Di Prieto. Un trabajo escrito sin notas y con apenas una breve bibliografía, analiza el modelo actual de financiación de la Iglesia Católica en Italia, veinte años después de la firma de los últimos acuerdos, por el que se ha pasado de un modelo de financiación estatal directa al de asignación tributaria, en el que el sostenimiento de la Iglesia Católica se deja a la responsabilidad de los contribuyentes que estén sometidos al impuesto sobre la renta de las personas físicas destinando el 0'8 por ciento de su cuota declarada. Pero esto no influye de la misma medida en la economía de cada contribuyente, por lo que poniendo varios ejemplos de diferentes niveles contributivos descubre la incidencia que el modelo concordatario tiene en cada uno de ellos. Dedicar un apartado al modelo tributario de otras confesiones religiosas en sus *intese* con el Estado italiano, todos ellos basados en los mismos criterios de financiación que los estipulados con Iglesia Católica. Por último, Di Prieto deduce algunas consecuencias de carácter práctico en esta materia producidas por la puesta en marcha del nuevo modelo constitucional italiano que otorga, como consecuencia del reconocimiento de su autonomía política, plena autonomía financiera a las regiones, provincias y comunidades, lo que produce determinados efectos en la financiación eclesial.

El tercer y último de los grandes apartados reproduce cuatro participaciones en el Congreso de Bolonia agrupados bajo el epígrafe "*L'evoluzione indotta dalle nuove pattuizioni concordatarie*". Abre la sección el recientemente fallecido M. F. Pompedda con "*Responsabilità Della Santa Sede e dei vescovi italiani dinanzi al mutato quadro normativo*". Esta intervención analiza el modo con el que se plasma en la actualidad el nuevo modo de relacionarse la Iglesia Católica con los estados. Recuerda que el Pontificado de Juan Pablo II fue un periodo de intensa actividad concordataria en el que aumentó la importancia de la Santa Sede en la escena internacional, abriéndose el diálogo con países de África y Asia que no pertenecían al área cultural tradicional del cristianismo. Además, el ponente recuerda el vigente c. 365 n. 2 del CIC en el que se establece que a la hora de tramitar las cuestiones relativas a la negociación de concordato o convenios afines entre la Iglesia y el Estado, se solicite consejo a los Obispos de la circunscripción eclesiástica. De ahí el protagonismo que últimamente han adquirido la conferencia episcopal italiana y la conferencia episcopal regional. Las competencias de esta última se concretan en las relaciones que mantiene con las autoridades civiles y las realidades sociales, culturales y políticas con la finalidad de colaborar en la promoción del hombre y de su región. Todo ello, fruto de la evolución eclesiológica proclamada en el Concilio Vaticano II (*Lumen Gentium* n. 23) que refuerza la importancia no solo teológica, sino también eclesiológica y jurídica de la Iglesia particular y de la función episcopal. La reciente historia de las relaciones Iglesia-Estado italiano han dado muestras de una puesta en práctica de esto observándose un aumento de protagonismo de la conferencia episcopal, tanto a nivel nacional como regional, en la puesta en marcha de la dinámica concordataria. Así, en el Acuerdo de 18 de febrero de 1984, que modificó el concordato de 1929, resuelve diversas materias que responden a

necesidades de los ciudadanos, manifestadas previamente por las Conferencias Episcopales que se han convertido en órganos interlocutores de diálogo. En 1994 la Santa Sede concedió a las regiones eclesásticas la personalidad jurídico-canónica pública y a las conferencias episcopales regionales les da la potestad de poder estipular verdaderos y propios acuerdos con las respectivas regiones civiles en sintonía con la revalorización de la responsabilidad del episcopado en el ordenamiento canónico, lo que en estos treinta últimos años ha contribuido a que se reafirmen los principios de colegialidad, subsidiariedad y descentralización.

A continuación, G. Feliciani estudia "*Il ruolo della Conferenza Episcopale Italiana nell'attuazione dei nuovi accordi*". Esta intervención subraya el progresivo protagonismo asumido por las conferencias episcopales desde que iniciaron su andadura por aplicación de los decretos conciliares. Con la intención de respetar las legítimas competencias de cada obispo diocesano, se les dio poderes normativos en aquellas materias expresamente atribuidas por ley o *peculiare mandatum* de la Santa Sede, aunque haciendo balance de lo que en realidad han hecho después de veinte años de clausurado el Vaticano II, las materias reservadas para ellas en el Código de 1983 han sido muy específicas y limitadas y el mandato especial se ha llevado a cabo en rarísimas ocasiones. El paso siguiente lo dio Juan pablo II, en la Carta Apostólica *Apostolos suos* en 1998 subrayando la naturaleza teológica y jurídica de las Conferencias episcopales, por lo que comienzan sus relaciones con las autoridades políticas. Como ejemplo, basta citar los prolegómenos a los acuerdos de la Santa Sede con el estado italiano de 1984 en los que la Conferencia Episcopal italiana asume un papel protagonista al convertirse en interlocutor de las negociaciones con el estado italiano. Y esto es digno de ser resaltado ya que hasta entonces tal instituto había sido ignorado. Además, su intervención no solo se lleva a cabo en los momentos de la negociación. En particular, en temas como la asistencia espiritual o los bienes culturales de interés religioso se menciona explícitamente a la Conferencia Episcopal italiana para que desempeñe funciones relevantes. En la actualidad, por tanto, el estado italiano tiene dos interlocutores legítimos que representan los intereses de la comunidad cristiana: la Santa sede y la Conferencia Episcopal italiana. No obstante, esta aparente dualidad no comporta ningún problema en la práctica ya que existe una articulación y coordinación de competencias. Tal evolución se completa con la actividad de las conferencias episcopales regionales que pueden estipular verdaderos acuerdos con las autoridades civiles a nivel regional, como los que se han firmado por ejemplo en Lazio, Lombardia, Piamonte, Sicilia, o Toscana sobre los bienes culturales o la asistencia espiritual dentro de la estructura del servicio sanitario público.

En tercer lugar, la aportación de A. M. Punzi Nicolo lleva por título "*I nouvi intrecci tra diritto canonico e diritto italiano*". El trabajo, que se apoya en pocas notas bibliográficas, se inicia llevando a cabo un repaso del itinerario de las relaciones de la Iglesia y Estado en la actualidad, a consecuencia de la evolución de la sociedad italiana actual, altamente secularizada, en los veinte años transcurridos desde los Acuerdos de los años ochenta y más concretamente en los últimos cinco. Analiza algunos temas en los que han aparecido fricciones entre la Iglesia Católica y el estado italiano como, entre otros, la tutela de los bienes culturales de interés religioso, el matrimonio, las remuneraciones de los sacerdotes o el tema de la asistencia religiosa en los hospitales.

Finalmente, G. Dalla Torre cierra las intervenciones con "*A vent'anni dall'Accordo di Villa Madamma. Problema ancora aperti e problema nuovi*". Tras estos veinte años de vigencia de los últimos acuerdos firmados entre el estado italiano y la

Santa Sede el 18 de febrero de 1984, el autor subraya algunos problemas todavía no resueltos como la enseñanza de la religión en la escuela pública, los bienes culturales de interés religioso, el reconocimiento de los títulos eclesiásticos conferidos en la Universidad pontificia, unos a consecuencia de cambios en el ordenamiento interno italiano, otros a consecuencia de su falta de adecuación a este ordenamiento como el sistema matrimonial y otros nacidos en sede jurisprudencial. No obstante, Dalla Torre señala como posibles perspectivas retomar la política de las *intese* entre la Iglesia Católica y la comunidad política con una asunción de protagonismo de la Conferencia Episcopal italiana así como prestar atención a otras confesiones religiosas debido al proceso de globalización en el que está inmersa la Unión Europea. En efecto, el nuevo escenario de las relaciones Iglesia-Estado requiere hoy una puesta a punto en relación con la pluralidad de poderes que hoy encarnan la figura del “César” respecto a Dios señalando, entre otros, temas relacionados con la bioética que da respuestas a las aplicaciones tecnológicas en la medicina.

Por último, cabe alabar la oportunidad del título sobre el que se vertebra el Congreso, ya que mediante las intervenciones de destacados especialistas se lleva a cabo un balance de lo que ha significado para la vida de la Iglesia y del Estado la andadura en los últimos veinte años de dos instrumentos jurídicos fundamentales: el Código de Derecho Canónico Latino y el Concordato firmado entre el Estado italiano y la Santa Sede. Además, el recurso a la interdisciplinariedad pretendido por los organizadores ha dado sus frutos. El libro interesa vivamente tanto a eclesiasticistas como a canonistas por la alta calidad de las participaciones lo que contribuye, en buena medida, a la actualización de la ciencia jurídica.

MARÍA CRUZ MUSOLES CUBEDO

MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER, (ed.), *Estado y religión en la Constitución española y en la Constitución europea*, Comares, Granada 2006, 120 pp.

La presente obra es un breve e interesante volumen que recoge las aportaciones realizadas en el marco del Seminario Internacional sobre “Estado y religión en la Constitución española y en la futura Constitución europea”, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid el 14 de mayo de 2004. Precedidas por una muy sugerente Presentación del editor (pp. IX-XVI), el Prof. Javier Martínez-Torrón, se suceden a lo largo del libro las transcripciones —todas ellas en castellano— de las ponencias del Seminario que, en concreto, son las siguientes: la del Prof. José Antonio Souto Paz, que versó sobre “Libertad religiosa y de creencias” (pp. 1-10); la del Prof. Gustavo Suárez Pertierra, titulada “La laicidad en la Constitución española” (pp. 11-29); la del Prof. Rafael Navarro-Valls, sobre “El principio de cooperación y la laicidad del Estado” (pp. 31-42); la del Prof. W. Cole Durham, Jr., titulada “La importancia de la experiencia española en las relaciones Iglesia-Estado para los países en transición” (pp. 43-68); la de la Prof. Ombretta Fumagalli Carulli, sobre “Las raíces cristianas de Europa en la Constitución europea” (pp. 69-86); la del Prof. Cesare Mirabelli, que versó sobre “El elemento religioso y la condición de las iglesias en la Constitución europea” (pp. 87-98); la del Prof. Rik Torfs, sobre “La Constitución europea y las minorías religiosas, con especial referencia al Islam” (pp. 99-111) y, finalmen-